



Cimitarra Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **ACCION DE TUTELA RADICADO 2024-02-025**
Demandante: **LILIANA GRANDAS HERREÑO**
Demandado: **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA Y OTROS**

Teniendo en cuenta que el doctor NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, apoderado judicial de la accionante, LILIANA GRANDAS HERREÑO, impugnó el fallo de fecha diecinueve (19) de abril de 2024, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la accionante LILIANA GRANDAS HERREÑO, mediante apoderado, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

QUINTO: Se reconoce al abogado NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, portador de la T.P. numero 247.342 del C.S.J. como apoderado de la señora LILIANA GRANDAS HERREÑO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2006-0032**
Demandante: **GILBERTO ARMANDO RODRIGUEZ JAIMES**
Demandado: **GABRIEL LOPEZ CASTAÑO**

Vista la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que el artículo 52 del C.G.P, señala las funciones del secuestre, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REQUERIR al señor secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, secuestre del predio rural la MUÑECA, el cual se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente proceso, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión desde su nombramiento como secuestre, informe la situación actual del bien, dentro de las condiciones de tiempo modo y lugar, tanto del predio como de su gestión.

SEGUNDO: Líbrese oficio con los insertos necesarios recordándole al secuestre que debe cumplir con lo ordenado, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia conforme artículo 50 numerales 7 y 8 del C.G.P.

Líbrese oficio con los insertos que sean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0089**
Demandante: **JOSE EDGAR GONZALEZ**
Demandado: **FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ**

Como quiera que se hace necesario continuar con el trámite de la audiencia de Juzgamiento, dentro del presente proceso de pertenencia, se dispone señalar nueva fecha para que se lleve a cabo la misma, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la del próximo **VEINTISIETE (27) de MAYO de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que se suspendió el pasado 10 de agosto de 2023, en la cual se llevara a cabo las siguientes etapas: Prueba testimonial, alegatos y sentencia. Esta se llevará a cabo en forma presencial en la sala de audiencias de este juzgado ubicado en la calle 7ª número 4-25 barrio centro de Cimitarra Santander.

Igualmente Cítese a las partes para que concurren igualmente a la **audiencia inicial y juzgamiento dentro de la demanda de reconversión presentada por la parte demandada**, en este proceso la cual se realizará en la sala de audiencias de este despacho en forma presencial, y que se llevará a cabo conjuntamente en la fecha indicada anteriormente, se cita a las partes para que absuelvan sus interrogatorios exhaustivos y de parte, se notificará a las partes a las direcciones o correos electrónicos que aparecen en la demanda, líbrense las comunicaciones que sean del caso.

II DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que se encuentra señalada en esta misma providencia, dentro de la Litis serán tenidas como pruebas las siguientes:

Teniendo en cuenta que estos medios de prueba se encuentran regulado en los cánones 198, 208, 243 ibídem, así mismo guardan una relación directa con la pretensión del proceso y para la verificación de los hechos que tienen relación con el petitum, es decir cumplen con las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad de conformidad con los artículos 164, 167, 169, 170 ejusdem se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCION:

DOCUMENTALES: Se tienen las pruebas obrantes en la demanda de pertenencia y contestación de la misma, en especial la escritura pública del inmueble y los registros civiles de nacimiento de los herederos de la causante FLOR GONZALEZ, y el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante en reconversión FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ.

INSPECCION JUDICIAL: No se decreta la inspección judicial por cuanto esta ya fue realizada por el despacho sobre los tópicos que se indican en la solicitud lo que lo hace innecesario.

PARTE DEMANDADA EN RECONVENCION:

DOCUMENTALES: Se decretan las pruebas solicitadas en la contestación a la demanda de reconversión numerales 1 a 18.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

DOCUMENTALES SOLICITADAS: La prueba solicitada de oficio por la parte demandada en reconvencción, se rechaza por cuanto no se agotó el trámite señalado en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de OSCAR JAVIER ZARATE DIAZ, GUILLERMO ENRIQUE ARIAS, GUILLERMO RINCON BAREÑO y CORPUS CRISTANCHO GALINDO, para que declaren en el juicio sobre la demanda de reconvencción y contestación, los demás testimonios no se decretan por considerarse superfluos, y repetitivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de testimonio de los señores peritos VICTOR EMILIO CUADROS CACERES y MARTHA CECILIA HERNANDEZ BENAVIDES, los mismos se rechazan por cuanto no se cumplió los parámetros de la norma adjetiva penal para la prueba pericial, es decir no se cumplió con la carga de conducencia, pertinencia y utilidad.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante en reconvencción FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ

III. RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia (*art. 372 numeral 3 y 4 CGP*), y que en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes.

Para el próximo **VEINTISIETE (27) de MAYO de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las Ocho y treinta (08:30) de la mañana**, a dicha audiencia deberán concurrir en forma presencial tanto las partes como sus apoderados a las instalaciones del despacho, ubicado en la Calle 7ª # 4-25 del municipio de Cimitarra Santander.

IGUALMENTE CÍTESE a las partes para que concurran igualmente a la **audiencia inicial y juzgamiento dentro de la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada**, en este proceso la cual se realizará en la sala de audiencias de este despacho en forma presencial, y que se llevará a cabo conjuntamente en la fecha indicada anteriormente, se cita a las partes para que absuelvan sus interrogatorios exhaustivos y de parte, se notificará a las partes a las direcciones o correos electrónicos que aparecen en la demanda, librense las comunicaciones que sean del caso.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCION:

2.1 DOCUMENTALES: Se tienen las pruebas obrantes en la demanda de pertenencia y contestación de la misma, en especial la escritura pública del inmueble y los registros civiles de nacimiento de los herederos de la causante FLOR GONZALEZ, y el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante en reconvencción FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ.

PARTE DEMANDADA EN RECONVENCION:

2.3 DOCUMENTALES. Se decretan las pruebas solicitadas en la contestación a la demanda de reconvencción numerales 1 a 18.

2.4 TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios solamente de OSCAR JAVIER ZARATE DIAZ, GUILLERMO ENRIQUE ARIAS, GUILLERMO RINCON BAREÑO y CORPUS CRISTANCHO GALINDO, para que declaren en el juicio sobre la demanda de reconvencción y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

contestación, los demás testimonios no se decretan por considerarse superfluos, y repetitivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

TERCERO: SE RECHAZAN el siguiente medio de prueba:

DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

3.1 La Inspección Judicial solicitada por ya estar realizada

PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

3.2 Documentales solicitados: La prueba solicitada de oficio por la parte demandada en reconvención, se rechaza por cuanto no se agotó el trámite señalado en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso.

3.3 Los testimonios de los peritos VICTOR EMILIO CUADROS CACERES Y MARTHA CECILIA HERNANDEZ BENAVIDES, no se cumplió los parámetros de la norma adjetiva penal para la prueba pericial, es decir no se cumplió con la carga de conducencia, pertinencia y utilidad.

CUARTO: CONTRA la decisión del decreto de pruebas proceden los recursos de ley

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2006-0032
Demandante: GILBERTO ARMANDO RODRIGUEZ JAIMES
Demandado: GABRIEL LOPEZ CASTAÑO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
 RADICADO 2023-0043
Demandante: **LUIS GIOVANNY HERNANDEZ HERNANDEZ**
Demandado: **JOSE CLIMACO LOPEZ CASTILLO Y HERIBERTO OROZCO**

Se dispone señalar las agencias en derecho dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numerales 4 y 5 del código general del proceso, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar AGENCIAS EN DERECHO, en este proceso, en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$383.171) que se fijan de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, en su artículo 5º

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **DESPACHO COMISORIO CIVIL RADICADO 2024-0005**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MANUEL HERNAN ALDANA CHAVERRA**

Atendiendo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja Santander, concedió facultad para subcomisionar para llevar a cabo la diligencia encomendada dentro del proceso ejecutivo con radicado 68-081-4003-004-2023-00805-00 que se lleva en dicho juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR sub-comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra, para que practique el secuestro de la cuota parte del inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-61670, de propiedad del demandado MANUEL HERNAN ALDANA CHAVERRA.

SEGUNDO: El subcomisionado tendrá las facultades del artículo 40 del C.G.P. y las conferidas a este despacho por el comitente

TERCERO: Igualmente se le hace énfasis en que se concedió un término de 30 días para llevar a cabo la diligencia, so pena de multa.

Se le deberá comunicar la fecha programada para la diligencia al abogado de la parte demandante doctor JULIAN SERRANO SILVA al correo electrónico jserrano@abogadojulianserranos.com y/o al teléfono 6575682.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0116**
Demandante: **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**
Demandado: **DORA HILDA ARDILA TELLO, REMBERTO ENRIQUE VERGARA MORALES**

Evidencia el despacho que la parte demandante aportó el pasado 18 de diciembre de 2023, al expediente las constancias de notificación por vía electrónica realizadas a la demandada DORA HILDA ARDILA TELLO, el pasado 15 de diciembre de 2023.

Ahora bien, una vez analizada la misma se pudo constatar que la parte interesada cumplió con la notificación por el canal señalado en la ley 2213 de 2022 en relación con la señora DORA HILDA ARDILA TELLO.

La accionada presentó escrito de contestación de la demanda el día 22 de enero del presente año, es decir dentro del término otorgado en el cual señala que hay una novación, es del caso dar aplicación a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. de las excepciones de mérito propuestas por la demandada DORA HILDA ARDILA TELLO, córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ